



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO "PORTAL DEL PRADO" -P.H con Nit 900.092.411-2
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAUL HERNANDO TABORDA HERRERA quien se identificaba con C.C 3.596.599
Radicado	05001-40-03-015-2024-00063-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Por ser procedente la solicitud del demandante en el escrito de medidas cautelares y conforme a lo estipulado en los artículos 593 y 595 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5206888, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte, de propiedad de SAUL HERNANDO TABORDA HERRERA quien se identificaba con C.C 3.596.599. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que le llegaren a desembargar al aquí demandado SAUL HERNANDO TABORDA HERRERA quien se identificaba con C.C 3.596.599, en el proceso que cursa en el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín con radicado 2022-307



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado
05001400301320220030700. Oficiase en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 001-968622 y 001-968425, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, de propiedad de SAUL HERNANDO TABORDA HERRERA quien se identificaba con C.C 3.596.599. Oficiase en tal sentido.

CUARTO: Decretar el EMBARGO y retención de las acciones desmaterializadas en DECEVAL, así como los dividendos o demás beneficios a que tenga derecho SAUL HERNANDO TABORDA HERRERA quien se identificaba con C.C 3.596.599. Oficiase en tal sentido.

QUINTO: Previo a oficiar a las entidades financieras solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea SAUL HERNANDO TABORDA HERRERA quien se identificaba con C.C 3.596.599, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiase en tal sentido

SEXTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6b381f8f6a7e28e0d5929c20342c1b856b62cad32620358e427c4a312a4d09**

Documento generado en 05/04/2024 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8
Demandada	VIVIANA MARCELA GONZALEZ PALACIO con C.C 1.017.201.263
Radicado	05001-40-03-015-2024-00401-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Por ser procedente la solicitud del demandante en el escrito de medidas cautelares y conforme a lo estipulado en los artículos 593 y 595 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GEN209, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado, de propiedad de la aquí demandada VIVIANA MARCELA GONZALEZ PALACIO con C.C 1.017.201.263. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Previo a oficiar a las entidades financieras solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea la demandada VIVIANA MARCELA GONZALEZ PALACIO con C.C 1.017.201.263, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Oficiese en tal sentido



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9031689e2fcc4a7b159d260fbd9cbe23d141caf8a7c0689e2001049d78d3a9bd**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY con NIT 890.907.489-0
Demandada	ORMIN YECID VIVEROS BOLAÑOS con C.C 1002930241 y VANESSA GOMEZ VELEZ con C.C 1026151443
Radicado	05001-40-03-015-2024-00608-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe VANESSA GOMEZ VELEZ con C.C 1026151443, al servicio de la CORPORACIÓN HOGAR SENDERO DE LUZ NIT 811004861. Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$30.914.988

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio distinguido con matrícula Nro. 53942901 e inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de propiedad del aquí demandado ORMIN YECID VIVEROS BOLAÑOS con C.C 1002930241. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520240036900

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00608 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734ff98e5879ccd2981243ef69d16bc38ce5754d9ef4d9145d8ae25fac3f03f7**

Documento generado en 05/04/2024 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Gilma Jeannette Mosquera Suárez con C.C. 41.376.673
Demandado	Grupo Respaldo Inmobiliario S.A.S. con Nit. 901.611.302-1
Radicado	05001-40-03-015-2024-00314 00
Asunto	Decreta embargo y ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es la demandada Grupo Respaldo Inmobiliario S.A.S. con Nit. 901.611.302-1, en la entidad financiera;

1. Cuenta de ahorros N.º 33300003673 de Bancolombia.

SEGUNDO: Previo a decretar la medida solicitada de embargo y secuestro de los productos financieros que posea la demandada, se ordena oficiar a



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Grupo Respaldo Inmobiliario S.A.S. con Nit. 901.611.302-1. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$75.436.243. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233a91bd37304e8df41e5022b2ae9a54e8a2da6e9c46cd2b9af0e83a584fc411**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3
Demandada	SONIA DE LAS MISERICORDIAS GARCIA JIMENEZ con C.C 32555891
Radicado	05001-40-03-015-2024-00555-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Por ser procedente la solicitud del demandante en el escrito de medidas cautelares y conforme a lo estipulado en los artículos 593 y 595 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que percibe SONIA DE LAS MISERICORDIAS GARCIA JIMENEZ con C.C 32555891 al servicio de la empresa VIXION TECNOLOGICA SAS.

Esta medida se limita a la suma de \$4.986.405
Ofíciense en tal sentido

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a52bd9cc49469c45182ff186bbb3ffdf4ca50c8c83615b017912aa13041105**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Demandante	Héctor Hugo Mejía Cardona
Causante	María Sonia Cardona de Mejía
Radicado	05001 40 03 015 2018 01106 00
Asunto	Requiere Demandante

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, mediante auto del pasado 03 de junio del año 2021, se requirió a la parte demandante para que cumpla la carga procesal a su costa, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

“Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Así las cosas, se insta a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal pertinente en aras de dar impulso al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a16bd7641ebc2ec360e743a20e1a4467d0969bbace7c6448b0e2b59271d9ed1**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3
Demandada	SONIA DE LAS MISERICORDIAS GARCIA JIMENEZ con C.C 32555891
Radicado	05001-40-03-015-2024-00555-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1786

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, este es, pagaré No. 041009198, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3 en contra de SONIA DE LAS MISERICORDIAS GARCIA JIMENEZ con C.C 32555891 por las siguientes sumas de dinero

- A) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.467.532) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No.041009198, más los intereses



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 2 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TRECE PESOS M.L. (\$227.113) comprendidos desde el día 01 de junio 2023 y el 01 de diciembre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA con C.C 43'639.171 y T.P 114.733 del C. S de la Judicatura, en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00555 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ba40b711c9da0010c8333669e51368f08b778f8a8d3354aa5beee769422f5d**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY con NIT 890.907.489-0
Demandada	ORMIN YECID VIVEROS BOLAÑOS con C.C 1002930241 y VANESSA GOMEZ VELEZ con C.C 1026151443
Radicado	05001-40-03-015-2024-00608-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1810

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 1034778, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY con NIT 890.907.489-0 en contra de ORMIN YECID VIVEROS BOLAÑOS con C.C 1002930241 y VANESSA GOMEZ VELEZ con C.C 1026151443por las siguientes sumas de dinero



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$26.729.286) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 1034778, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, a la tasa máxima del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la Superintendencia Financiera en la MODALIDAD DE MICROCRÉDITO desde el 22 de agosto de 2023, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S con NIT 901298479-1, en los términos del endoso en procuración que reposa en el pagaré objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00608 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcb50df9a3f45c4ab32f4b62989288778655d0e3591d129b592ad32ccbd226b**

Documento generado en 05/04/2024 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de abril del año dos mil veinticuatro

Vencidos
encuentran

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de los Profesionales Coasmedas
Demandado	Leidy Sabina Arango Rodríguez
Radicado	05001-40-03-015-2024-00496 00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio N.º 1814

como se
los términos

concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del catorce de marzo del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día quince de marzo del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente aprehensión instaurada por Cooperativa de los Profesionales Coasmedas en contra de Leidy Sabina Arango Rodríguez.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60411accdc2a6be45fe7a9fac8b76bb373c5a0b9023ca109418f4b8b15b45acb**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de abril del año dos mil veinticuatro

Vencidos encuentran concedidos a demandante subsanan los	Proceso	Ejecutivo Singular	como se los términos la parte para requisitos
	Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen	
	Demandado	León Jairo Mesa Escobar	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00506 00	
	Asunto	Rechaza demanda	
	Providencia	Interlocutorio N° 1813	

exigidos en el auto del catorce de marzo del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día quince de marzo del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente aprehensión instaurada por Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen en contra de León Jairo Mesa Escobar.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e8ace42042b097de55bc2db50765d79ba4f36a912c7f0480af19ab724e8b6c**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADA	NAYME RAGNER RODRIGUEZ PINZON
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00471-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
PROVIDENCIA	A.I. N° 1806

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 13 de marzo de 2024 y notificado por estados el 14 de marzo de 2024, sin que se pronunciaran al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCO FINANDINA S.A en contra de NAYME RAGNER RODRIGUEZ PINZON

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a063e34b260562879b527c8dbf01e9b5b618cf1b0f68228587e3d150fbb523**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE BELEN AHORRO Y CREDITO
DEMANDADA	MARIA VIRGINIA SANCHEZ RESTREPO
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00508-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
PROVIDENCIA	A.I. N° 1807

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 15 de marzo de 2024 y notificado por estados el 18 de marzo de 2024, sin que se pronunciaran al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA DE BELEN AHORRO Y CREDITO en contra de MARIA VIRGINIA SANCHEZ RESTREPO

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adddc4a61cde4e421163d39a08e61378d55d60b6e319a40dc57d54154e73084e**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Acción Reivindicatoria
Demandante	María Eugenia Pérez Palacio
Demandados	Inés Edilma Ramírez Correa y otros
Radicado	050014003015-2024-00443-00
Decisión	Admite demanda

Luego de estudiar el expediente digital, observamos que, en efecto dentro del término concedido para ello, la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda. Por lo tanto, el despacho procederá a su admisión por reunir los requisitos de ley de conformidad con los artículos 82 y ss. Del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente acción reivindicatoria promovida por María Eugenia Pérez Palacio identificada con cedula de ciudadanía n.º 21.632.832, en contra de Inés Edilma Ramírez Correa Con C.C No.21.831.060, Alejandro García Ramírez Con C.C No. 1.039.050.204 E Indeterminados.

SEGUNDO: Imprimir al presente proceso el trámite especial previsto para el proceso verbal, establecido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días que presenten la contestación, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero no ambas, como quiera que exijan distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor del decreto 806 de 2020, se deberá allegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a la parte demandante que en caso de que ya se haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal sobre la admisión de la demanda se limitará al envío del auto admisorio a los demandados.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se deberá prestar caución por _____ que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Fernando Barrera Naranjo portador de la Tarjeta Profesional No. 142.652 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: Compartir el expediente digital al abogado al siguiente correo electrónico:
abogadolfbn66@gmail.com de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c915a9dc12209ee8ce0a15afc66dc463f78dd988cf2859fe8d8dbb882b83d108**

Documento generado en 05/04/2024 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de abril del año dos mil veinticuatro

En la solicitud por la judicial de demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,	Proceso	Ejecutivo singular	atención a formulada apoderada la parte
	Demandante	Banco Caja Social SA	
	Demandado	Frey Deivy Otalvaro Duque	
	Radicado	05001 40 03 015 2024-0501 00	
	Asunto	Autoriza retiro de demanda	

RESUELVE:

- PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
- SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.
- TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6967fa2255c1f2d6321b77a0c30e5f6e4032c842e7823208854ea059d4e89716**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO "PORTAL DEL PRADO" -P.H con Nit 900.092.411-2
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAUL HERNANDO TABORDA HERRERA quien se identificaba con C.C 3.596.599
Radicado	05001-40-03-015-2024-00063-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
Providencia	A.I. Nº 1802

Considerando que la presente demanda fue subsanada debidamente, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de EDIFICIO "PORTAL DEL PRADO" -P.H con Nit 900.092.411-2 en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAUL HERNANDO TABORDA HERRERA quien se identificaba con C.C 3.596.599, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A)

Nro. Cuota Ordinaria de administración	Periodo vigencia	Capital (valor mensual)	INTERESES DE MORA DESDE	Intereses Moratorios ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	1 de Diciembre de 2021 al 31 de Diciembre de 2021	\$44.927	1 de Noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	1 de Enero de 2022 al 31 de Enero de 2022	\$ 97.700	1 de Noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	1 de Febrero de 2022 al 28 de Febrero de 2022	\$97.700	1 de Noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	1 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022	\$97.700	1 de Noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5	1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	\$160.294	1 de Noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022	\$160.294	1 de Noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	1 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022	\$160.294	1 de Noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	1 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022	\$160.294	1 de Noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
9	1 de Agosto de 2022 al 31 de Agosto de 2022	\$160.294	1 de Noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
10	1 de Septiembre de 2022 al 30 de Septiembre de 2022	\$160.294	1 de Noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
11	1 de Octubre de 2022 al 31 de Octubre de 2022	\$160.294	1 de Noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
12	1 de Noviembre de 2022 al 30 de Noviembre de 2022	\$160.294	1 de Diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
13	1 de Diciembre de 2022	\$160.294	1 de Enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

	2022 al 31 de Diciembre de 2022			
14	1 de Enero de 2023 al 31 de Enero de 2023	\$160.294	1 de Febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
15	1 de Febrero de 2023 al 28 de Febrero de 2023	\$160.294	1 de Marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
16	1 de Marzo de 2023 al 31 de Marzo de 2023	\$160.294	1 de Abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
17	1 de Abril de 2023 al 30 de Abril de 2023	\$160.294	1 de Mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
18	1 de Mayo de 2023 al 31 de Mayo de 2023	\$160.294	1 de Junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
19	1 de Junio de 2023 al 30 de Junio de 2023	\$160.294	1 de Julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
20	1 de Julio de 2023 al 31 de Julio de 2023	\$160.294	1 de Agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
21	1 de Agosto de 2023 al 31 de Agosto de 2023	\$160.294	1 de Septiembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
22	1 de Septiembre de 2023	\$160.294	1 de Octubre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

	2023 al 30 de Septiembre de 2023			
23	1 de Octubre de 2023 al 31 de Octubre de 2023	\$160.294	1 de Noviembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
24	1 de Noviembre de 2023 al 30 de Noviembre de 2023	\$160.294	1 de Diciembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
25	a 1 de Diciembre de 2023 al 31 de Diciembre de 2023	\$160.294	1 de Enero de 2024	1.5 veces el Bancario Corriente

B) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, desde el 1 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el artículo 87 y concordante con el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de SAUL HERNANDO TABORDA HERRERA.

El emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de SAUL HERNANDO TABORDA HERRERA, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y con la Ley 2213 del 2022 artículo 10, "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada Carolina Arango Flórez identificada con la C.C. N° 32.106.362. y T.P. N° 110.853 del C.S. de la J, en los términos del poder especial allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3477fd31e984983b889f8a618b4dac039af163acd25ed6b1a736b87f20335d**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
ACREEDOR	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR	ABEL ENRIQUE MARQUEZ HERNANDEZ
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00426-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
PROVIDENCIA	A.I. N° 1796

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación que allega la parte interesada.

En auto interlocutorio No. 0874 del 7 de marzo de 2024, fue inadmitida la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo por carecer de requisitos exigidos en dicho auto.

La parte interesada encontrándose dentro del término que consagra el artículo 90 del Código General del Proceso, allegó escrito de subsanación, donde intenta remediar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda.

Ahora bien, del escrito de subsanación se tiene que la parte demandante cumplió con la exigencia 2, esto era aportar el historial del vehículo debidamente actualizado; no obstante, en el requisito 1 indicó lo siguiente:

“Conforme al ítem primero del auto de inadmisión, me permito aclarar a su despacho que el rodante puede estar al momento de la radicación en cualquier parte del territorio nacional por lo cual no es posible indicar un lugar exacto de ubicación, teniendo en cuenta lo anterior es de precisar que al momento de ejecutar la medida



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de aprehensión, la entidad competente a la cual se le oficia en todo caso es a la Policía Nacional de Colombia a través de la Sijin”.

Por lo anterior, el Despacho no tiene certeza cuál es el lugar donde circula el rodante objeto de la presente aprehensión dado que la parte solicitante se refiere al lugar de manera genérica, haciendo que no se satisfaga lo contenido en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* y el numeral 14 ibídem *“ Para la práctica de pruebas extraprocesales de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso “*

Lo anterior, dado que la parte interesada está fijando la competencia por el lugar del bien, como se evidencia en el escrito de solicitud de aprehensión

Sobre el particular importante traer a colación lo reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC747-2018 Radicación Nro. 11001-02-03-000-2018-00320-00, de fecha 26 de febrero de 2018 referente a un conflicto de competencia respecto a al funcionario para conocer la aprehensión y entrega de vehículo, el cual indica *“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación”*

Por lo anterior, se entenderá que la parte interesada no subsano debidamente el requisito exigido en el numeral primero del auto interlocutorio No. 0874 del 7 de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

marzo de 2024 y por lo tanto, se rechazará la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de ABEL ENRIQUE MARQUEZ HERNANDEZ

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1ad135eb6fcc6b926c258b91a78f8ccdb66b4267b7ffa3904906af9ec28786**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Eider Otero Ríos
Demandada	Juan Carlos Méndez Castellano
Radicado	05001-40-03-015-2024-00451-00
Asunto	Rechaza Demanda Por No Subsananar
Providencia	A.I. N° 1800

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 7 de marzo de 2024 y notificado por estados el 8 de marzo de 2024, sin que se pronunciaran al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por Eider Otero Ríos en contra de Juan Carlos Méndez Castellano

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8778dffbaafb5365915c445165c24e9e7cfa2881cb6926a6a040cca5e005612f**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de abril del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	GRUPO R5 LTDA con NIT. 901.154.216-3
Demandado	Simón Cuartas Restrepo con C.C. 1.037.632.211
Radicado	05001-40-03-015-2023-01716 00
Providencia	Auto interlocutorio No 1809
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante GRUPO R5 LTDA con NIT. 901.154.216-3, solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago parcial de la obligación y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: No se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, toda vez, que no se expidió el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c33e3a07db800f00a9d41bef6af81631a40bf3f2bc0695f6fddc1af7756a288

Documento generado en 05/04/2024 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Gilma Jeannette Mosquera Suárez con C.C. 41.376.673
Demandado	Grupo Respaldo Inmobiliario S.A.S. con Nit. 901.611.302-1
Radicado	05001-40-03-015-2024-00314 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 1783

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, contrato de transacción, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de Gilma Jeannette Mosquera Suárez con C.C. 41.376.673 en contra Grupo Respaldo Inmobiliario S.A.S. con Nit. 901.611.302-1, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de dieciséis millones de pesos M.L. (\$16.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la primera cuota que debió ser pagada el día dos (2) de enero de 2024 de acuerdo con lo pactado en el contrato de transacción, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

03 de enero del año dos mil veinticuatro y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por la suma de quince millones de pesos M.L. (\$15.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la segunda cuota que debió ser pagada el día primero (1) de febrero de 2024 de acuerdo con lo pactado en el contrato de transacción, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero del año dos mil veinticuatro y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) Por la suma de quince millones de pesos M.L. (\$15.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la tercera cuota que debió ser pagada el día primero (1) de marzo de 2024 de acuerdo con lo pactado en el contrato de transacción, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de marzo del año dos mil veinticuatro y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Ricardo Alberto Machado Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía 1.152.203.869 y portador de la Tarjeta Profesional 318.140, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEXTO: En el memorial que antecede la demandante, solicita al juzgado que se le conceda amparo de pobreza, atendiendo lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Estudiado el mismo, estima el juzgado procedente concederlo por cuanto la citada ciudadana ha cumplido las exigencias reseñadas en los artículos 151 y 152 ibídem, manifestando bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que no se halla en capacidad de atender gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia.

Como consecuencia de lo anterior, acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora Gilma Jeannette Mosquera Suárez con C.C. 41.376.673, en los términos del art. 151 del C. General del P. y para los efectos de que trata el art. 154 Ibídem.

Designar como apoderado que la represente a abogado Ricardo Alberto Machado Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía 1.152.203.869 y portador de la Tarjeta Profesional 318.140, del Consejo Superior de la Judicatura

La amparada en pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a42df8944c8b5b1be0aa39eb79a0758ce1605e22e24e1c014ebed068b2acf7f**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8
Demandada	VIVIANA MARCELA GONZALEZ PALACIO con C.C 1.017.201.263
Radicado	05001-40-03-015-2024-00401-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1788

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida forma, además reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 0046784, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8 en contra de VIVIANA MARCELA GONZALEZ PALACIO con C.C 1.017.201.263 por las siguientes sumas de dinero

- A) SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TRECE PESOSM/CTE (\$62.680.113) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 0046784, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.457.745) comprendidos desde el día 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 al 24 DE FEBRERO DE 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ identificada con C.C 1.018.453.278 y portadora de la T.P. No. 371.970, en los términos del endoso en procuración que reposa en el pagaré objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00401 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d92c2894c372005c8b09165c3a80d752a3f7aab8b6111170aaa9ba2279af0d**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860034313-7
DEUDOR	MARTHA INES HERNANDEZ con C.C 21.743.505
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00359-00
PROVIDENCIA	A.I. N° 1794
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Considerando la solicitud realizada por la apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860034313-7 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas LLW547, marca CHEVROLET, Modelo 2023, color plata sable ,Servicio Particular, Línea JOY, Chasis 9BGKH69T0PB136312, Motor MPA019150, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS –REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante

SEGUNDO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo la aprehensión del vehículo de Placas LLW547, marca CHEVROLET, Modelo 2023, color plata sable ,Servicio Particular, Línea JOY, Chasis 9BGKH69T0PB136312, Motor MPA019150, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta, y su posterior entrega al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860034313-7, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de MARTHA INES HERNANDEZ con C.C 21.743.505.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON identificada con C.C 1014238051 y T.P 405268 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00359 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41bcba111bedbc68289d41ebded0c493b3e26a75ee333dd05d6b147c7a2dbab**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit: 900.977.629-1
Demandado	Ingrid Zulima Peláez Arenas C.C. 21.466.314
Radicado	05001 40 03 015 2023 01539 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1787

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit: 900.977.629-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Ingrid Zulima Peláez Arenas C.C. 21.466.314 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTE MILLONES SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE PESOS M/L (\$20.060.168,81)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1003200242, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 3 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Ingrid Zulima Peláez Arenas, suscribió a favor de RCI Colombia Compañía de Financiamiento, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia en PDF del pagaré N° 1003200242 y carta de instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 05 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del RCI Colombia Compañía De Financiamiento Nit: 900.977.629-1 en contra de Ingrid Zulima Peláez Arenas C.C. 21.466.314, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) VEINTE MILLONES SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE PESOS M/L (\$20.060.168,81) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1003200242, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 3 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del RCI Colombia Compañía de Financiamiento. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.324.627, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ddd73476dbc811f7d173d81ab4bd48b59a0b51df7dc13e820a76bf596abccc**

Documento generado en 05/04/2024 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

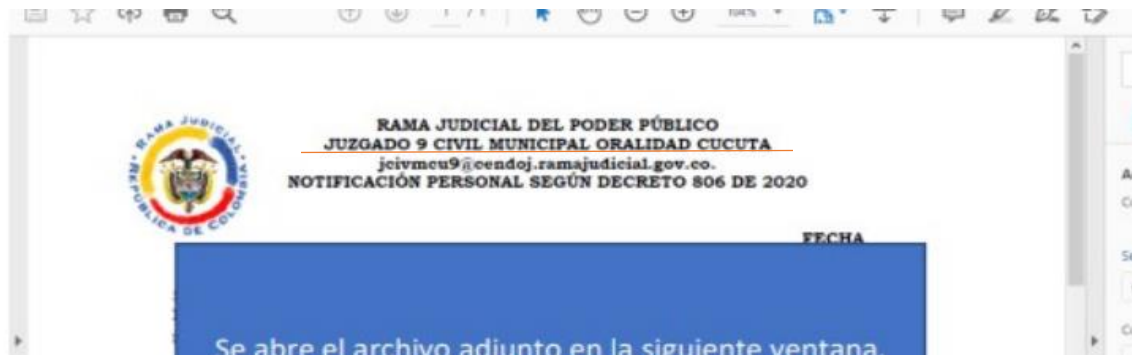


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	Marlen Katerin Osma Díaz C.C 1.030.547.448
Radicado	05001 40 03 015 2024 00213 00
Asunto	No Accede Notificación Electrónica

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica de los aquí demandados, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias aportadas.

Sin embargo, la notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, toda vez que, en el cuerpo del correo al indicarse el nombre y correo electrónico de este Juzgado, se cita un Despacho totalmente distinto, lo que puede generar confusión a la parte demandada, como se aprecia.



Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice la notificación del demandado en debida forma, indicando correctamente el nombre y correo electrónico de esta dependencia judicial, la cual se puede apreciar en el pie de página de este proveído, tal como lo consagra el art. 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eab5750fbb922d2ef2fe253ccbc12b3d034ccca33525e461459ab827cd16e0**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de abril del año dos mil veinticuatro

Se a lo	Proceso	Ejecutivo singular	accede
	Demandante	Confiar Cooperativa Financiera	
	Demandado	Amanda Lucia Arroyave Posada	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00279 -00	
	Asunto	Ordena oficiar	

solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar nuevamente a EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a la demandada (dirección y teléfono, si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador), señora Amanda Lucia Arroyave Posada con C.C. 32.347.172. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1175f9b57c65406f12fda016aff296994c2ab1d2cf994d2abe1bbfddae1da237**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Mateo Montoya Palacio C.C. 1.214.730.767 Marlon Chica Cardo C.C. 1.038.819.063
Radicado	05001 40 03 015 2023 01731 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N° 1801

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Arrendamientos Integridad Ltda, instauró demanda contra Mateo Montoya Palacio C.C. 1.214.730.767 y Marlon Chica Cardo C.C. 1.038.819.063 para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se libraré a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	1/03/2023 hasta 31/03/2023	\$1.161.800	1/04/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	1/04/2023 hasta 30/04/2023	\$1.161.800	1/05/2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3	1/05/2023 hasta 31/05/2023	\$1.161.800	1/06/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	1/06/2023 hasta 30/06/2023	\$1.161.800	1/07/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	1/07/2023 hasta 31/07/2023	\$1.161.800	1/08/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	1/08/2023 hasta 1/08/2023	\$1.161.800	1/09/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
	TOTAL:	\$6.970.800		

B) Por los cánones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que Mateo Montoya Palacio y Marlon Chica Cardo, suscribieron a favor de Arrendamientos Integridad Ltda, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

Entre Arrendamientos Integridad Ltda en calidad de Asegurado y/o Beneficiario y la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de asegurador, existe una póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento. Dicha póliza ampara a el asegurado contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que el asegurado celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntaron al presente trámite.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello. Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, el 13 de febrero de 2024 visible en archivos pdf N° 05 y 06, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.
2. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, a la demandada, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Arrendamientos Integridad Ltda, contra Mateo Montoya Palacio C.C. 1.214.730.767 y Marlon Chica Cardo C.C. 1.038.819.063, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	1/03/2023 hasta 31/03/2023	\$1.161.800	1/04/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	1/04/2023 hasta 30/04/2023	\$1.161.800	1/05/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	1/05/2023 hasta 31/05/2023	\$1.161.800	1/06/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	1/06/2023 hasta 30/06/2023	\$1.161.800	1/07/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	1/07/2023 hasta 31/07/2023	\$1.161.800	1/08/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	1/08/2023 hasta 1/08/2023	\$1.161.800	1/09/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
	TOTAL:	\$6.970.800		

B) Por los cánones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 829.800, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bc458cd379f2fddf2e73f9297451723608f01b8032aee4b68e5619b60b406d**

Documento generado en 05/04/2024 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	Diego Arboleda Grisales con C.C. 1.017.123.967 y Jennifer Paola Garcés Monsalve con C.C. 1.027.880.502
Radicado	05001-40-03-015-2024-00319 00
Asunto	Se anexa citación y requiere

Examinada la notificación enviada al demandado Diego Arboleda Grisales con C.C. 1.017.123.967, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 22 de marzo de 2024.

Destinatario:

Asunto:

Fecha envío:

Estado actual:

DIEGOARBOLEDAG@OUTLOOK.COM - DIEGO ARBOLEDA GRISALES

NOTIFICACION ELECTRONICA PROCESO EJECUTIVO

2024-03-22 08:55

El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/22 Hora: 08:56:28	Tiempo de firmado: Mar 22 13:56:28 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/03/22 Hora: 08:56:30	Mar 22 08:56:30 c1-c205-282c1 postfix/smtp[23971]: C067A12487EE: to=<DIEGOARBOLEDAG@OUTLOOK.COM>, relay=outlook-com.okc.protection.OUTLOOK.COM[52.101.194.16]:25, delay=2, delays=0.07/0.16/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <31814b3da11f005e6d620828e9c4c1f509d17bf684d05b994a486feed32d7c9a@dominadigit al.com.co> [InternalId=22256520564031, Hostname=SCYPR80MB7533.lampred80.prod.outlook.com] 27955 bytes in 0.342, 79.710 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/22 Hora: 09:12:48	Dirección IP: 172.226.172.8 Agente de usuario: Mozilla/5.0

De conformidad con el artículo del Código General del Proceso numeral 2;

“Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia”

Para tal efecto, se solicita al apoderado de la parte demandante, que allegue debidamente diligenciado el oficio N.º 1059, dirigido a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Se ordena por secretaria compartir el mismo y la notificación de la demandada Jennifer Paola Garcés Monsalve con C.C. 1.027.880.502 de conformidad con la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f03217f4fe7316b09bc55f6496493781bd6a801977b3d0998a388800c7a1819**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00319- Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$ 3.658.247
Total Costas			\$ 3.658.247

Medellín, cinco (05) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Coobelen Nit. 890.909.246-7
Demandado	Jesús Armando López Bolívar C.C. 70.514.681
Radicado	05001-40-03-015-2023-01219-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.658.247) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327cf62e8ae12deae39e78d0412dd754351592103dcbde46970f3e644c7adbc8**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$ 1.831.376
Total Costas			\$ 1.831.376

Medellín, cinco (05) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3
Demandado	Deisy Yolima Correa Zapata C.C. 43.265.230 Jhony Alonso Londoño Villada C.C. 98.709.745
Radicado	05001-40-03-015-2023-01822-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.831.376) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799474a577e1774f0e7de59ba02a26c530a26c6fe70d26ea5a4b1fa655f43ef2**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Demandante	Gladys Stella Valderrama y otros
Causante	Pedro León Valderrama
Radicado	05001 40 03 015 2018 00699 00
Asunto	Requiere Demandante

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, mediante auto del pasado 03 de octubre del año 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpla la carga procesal a su costa, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

“Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Así las cosas, se insta a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal pertinente en aras de dar impulso al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfae8463cf451944dde7534d7ca6814bad9e2f2d296c80091daa4f4fb8098950**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Mónica Bedoya Restrepo
Acreedor	Banco Serfinanza y otros
Radicado	050014003015-2023-01393-00
Decisión	Releva Liquidadora

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la deudora, obrante a archivo 11 del cuaderno principal del expediente digital, reposa memorial en el cual informa que la liquidadora designada para este proceso no hace parte de la lista de auxiliares de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior y validando en la lista de auxiliares clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, este despacho da cuenta que en efecto la señora Zulma Odila Becerra Cossio, no se encuentra inscrita en dicha lista en calidad de liquidadora categoría tipo C. Por lo tanto, este despacho accede a lo solicitado y procede a relevarla de su cargo conforme el artículo 48 del C.G.P. En consecuencia, será designado un nuevo auxiliar de la justicia para que ostente dicho cargo con el fin de continuar con el trámite del presente asunto.

De manera que, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia expedida por la Superintendencia de Sociedades, se designa como liquidadora del patrimonio de la deudora, a la profesional Doris Amalia Areiza Patiño, quien se localiza en el correo electrónico: abogadosdaap@hotmail.com y teléfonos: 4506047- 3118383336.

Se advierte que la parte interesada realizará la respectiva notificación, remitiendo para ello copia del presente proveído. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fce7ff6785097509bbd349dc704bef552a92219000780f8d4b374c24a439eb**

Documento generado en 05/04/2024 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudora	Erika Dorinda Jiménez Ávila
Acreedor	Banco Colpatria S.A. y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2015 00567 00
Decisión:	Requiere

Revisado el expediente el despacho da cuenta que, el liquidador designado por auto del 28 de julio de 2023, no se encuentra notificado del nombramiento allí realizado. De modo que, se insta a la deudora para que se sirva realizar la notificación de lo anterior, al señor Juan Mario Cadavid Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía, No. 1.017.139.300, quien se ubica en la carrera 25ª # 1ª sur 45 Mezanine, oficina 2231, teléfonos 604 560 0340 - 3105080100; Correo Electrónico juancadavid@urbelegal.com, para que informe al despacho su aceptación al cargo o la eventual circunstancia que justifique su no aceptación, si hubiere lugar.

Lo anterior, con base en el principio de celeridad y con el objeto de imprimirle continuación al trámite normal del proceso sin dilación alguna.

Sin más puntos sobre los cuales se deba hacer mención de conformidad con la etapa procesal que se transita y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la deudora solicitante para que notifique al liquidador Juan Mario Cadavid Arboleda , identificado con la cédula de ciudadanía, No. 1.017.139.300, quien se ubica en la carrera 25ª # 1ª



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

sur 45 Mezanine, oficina 2231, teléfonos 604 560 0340 - 3105080100;
Correo Electrónico juancadavid@urbelegal.com, a través de los medios
vigentes, y allegue constancia de la gestión realizada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1e4f1b728af7c44de90fa080e714e28bd5d366e67b126063e90b83b7646b63**

Documento generado en 05/04/2024 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Tuya S.A.
Demandado	Eliecer Martínez Mendoza
Radicado	05001 40 03 015 2018 01260 00
Asunto	Requiere Curador, remitir link

En el presente asunto, se observa que en auto del pasado 09 de junio de 2021 se nombró a Jaime Alonso López Duque, como curador en el presente proceso, donde a la fecha de hoy no se observa pronunciamiento sobre la aceptación o no al cargo para la cual fue encomendada.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que establezca contacto con la auxiliar asignada, en la dirección física y realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación de la mencionada auxiliar, la cual deberá manifestar su aceptación al cargo o por el contrario justificar su no aceptación.

En la misma línea, se ordena oficiar a través de la Secretaría y requerir al abogado Jaime Alonso López Duque al Correo electrónico: jalopez1303@hotmail.com **so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar**, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “*Artículo 48. Numeral 7 C.G del P*, el cual reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b063479693a2a340b7137ce20b5822fe0d7bb9c753643021a1ae5f9d326a5659**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – incumplimiento de contrato
Demandante	Inversiones Punta de oro S.A.S
Demandados	Industrias Alimenticias La Reina S.A.S y otros
Radicado	05001 40 03 015 2023 01777 00
Asunto	Terminación por transacción
Providencia	A.I. N° 1803

En vista del escrito que antecede, presentado por las partes en litigio, donde solicitan la terminación anormal del proceso por transacción, el despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del Código General de Proceso, que en su parte pertinente se transcribe:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, inciso 2, manifiesta lo que a continuación se transcribe:

“...se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no seas estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...”

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, el escrito de transacción allegado y la solicitud de terminación anormal del proceso reúnen los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso transcrito, razón por la cual, el despacho procederá con su aprobación y, en consecuencia, declarará la terminación del proceso, sin que se condene en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por transacción el presente proceso Verbal por incumplimiento de contrato, instaurado por Inversiones Punta de oro S.A.S en contra de Industrias Alimenticias La Reina S.A.S., Valorar Futuro S.A y en contra del señor Ricardo Toro Ludeke, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cefd34d2a3017b5ebad29cd432ef044184e392efb15afd98dc6810626be7b36**

Documento generado en 05/04/2024 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Edilma del Socorro Chancy Castaño
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	050014003015-2023-01613-00
Decisión	Traslado excepciones de merito

Teniendo en cuenta que la entidad demandada formuló excepciones de mérito dentro del presente proceso verbal sumario, se corre traslado de las mismas por el termino de tres (3) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., que en su inciso sexto establece: *“La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.”* (subrayado propio).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado Seguros Generales Suramericana S.A obrante a archivo 09 del Cuaderno Principal por el termino de tres días conforme el artículo 391 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793fc381263476af94dd22a9e8d4db2cc05045328c682d2dd76c5c5655c3f205**

Documento generado en 05/04/2024 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Hugo Ramon Dumeth Salgado
Acreedor	Municipio de Envigado y otros
Radicado	050014003015-2023-00012-00
Decisión	Reconoce Personería

Del memorial allegado a fecha 22 de marzo de 2024, obrante a archivo 20, por medio del cual el abogado Noel Alberto Calderón Huertas solicita se le reconozca personería jurídica, en virtud del poder conferido por la directora de cobranza del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, para actuar dentro del presente proceso. Sobre el particular, observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería jurídica al abogado Noel Alberto Calderón Huertas identificado con cedula de ciudadanía 17.348.888 y portador de la tarjeta profesional n°. 88.460 336.441 del C.S.J., para que represente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, conforme el poder otorgado por la señora María Victoria Camargo Cortés en su calidad de directora de cobranza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado Noel Alberto Calderón Huertas identificado con cedula de ciudadanía 17.348.888 y portador de la tarjeta profesional n°. 88.460 336.441 del C.S.J., para que represente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f8adfe1c7483f796c7631bb457d2a47252c55d2d540bb85f6c38266919f3b4**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Depositaria Provisional – Liquidadora Adquisiciones Varadero S.A. En Liquidación
Demandado	Murphy Scott David
Radicado	05001-40-03-015-2022-00684 -00
Asunto	Pone en conocimiento y ordena archivo

Incorpórese al expediente el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que informa que; *“de conformidad a lo ordenado por su despacho en sentencia de fecha 08 de mayo del 2023, los demandados realizaron la entrega voluntaria del inmueble dando cumplimiento”* y se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, es dable considerar que se encuentra evacuada la solicitud de entrega de inmueble y por ende se ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76e2f4178e3fcd56203c77d97bf4d30db127c9d40f2ccdf70fe992e720ededb**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de abril del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Fast Taxi Credit S.A.S. con NIT. 900.494.300-9
Demandado	Yasmin Eliana Zuluaga Mesa CON C.C. 32.259.585
Radicado	05001-40-03-015-2022-00134 00
Providencia	Auto interlocutorio No 1808
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante Fast Taxi Credit S.A.S. con NIT. 900.494.300-9, solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por cumplimiento y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar al JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de EQS035, marca KIA, línea PICANTO EKOTAXI+, Modelo 2017, clase AUTOMOVIL, Color AMARILLO, Servicio PUBLICO, Motor G4LAGP114896, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y registrado a nombre de Yasmin Eliana Zuluaga Mesa CON C.C. 32.259.585.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f5e1c29b3c8a665e982eb374051c21b6cd85abd15fa6aaa887a8ae19d02766**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Imposición de servidumbre de Acueducto
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandados	Martha Eugenia Gómez Uribe y Otros
Radicado	0500014003015-2023-00187-00
Decisión	Requiere parte demandante

Revisado el expediente da cuenta el despacho que se encuentra pendiente que la parte demandante efectúe las gestiones relativas a la notificación de la designación del curador *ad litem* dentro de este proceso, que fue realizada en auto que antecede. De modo que, en aras de imprimirle celeridad al proceso, y en consecuencia proceder al estudio de la solicitud de ejecución de obra provisional deprecada por la entidad Empresas Públicas de Medellín. Es menester instar a la parte interesada a que realice las actividades atinentes a la notificación del curador *ad litem* designado a través de auto del 19 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d88cb7869ec56b9223f6c3cc3ebac13612c4658c7cf2e28c8f16f3c13524e5**

Documento generado en 05/04/2024 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	María Rosalía Hurtado Álvarez
Demandado	Cantera Santa Rita S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2017-00668 00
Asunto	Pone en conocimiento Aclaración al Dictamen

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C. G.P., se pone en conocimiento a las partes la aclaración al dictamen pericial obrante a archivo 54 del Cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, aportado por el auxiliar de la justicia en fecha 18 de marzo de 2024. Lo anterior con la finalidad de que la parte contra cual se aduce el dictamen pericial aporte –si a bien lo tiene- otro dictamen pericial o solicite la comparecencia del perito a audiencia.

Sobre el particular, el inciso del artículo 228 del C.G.P., establece que: “Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
De modo que el despacho pone en conocimiento la Aclaración al dictamen pericial
a las partes, para efectos de si a bien lo tienen, sea contradicho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d921b36548831e4c16dced1f9d75c1335526a242c33f03698462b5dfb8c52c**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>